

# ANEXO: PROPUESTA DE ADAPTACIONES NORMATIVAS NECESARIAS RELATIVAS A LA TRANSPOSICION DEL TERCER PAQUETE LEGISTIVO EUROPEO EN MATERIA DE ENERGIA Y MEDIOAMBIENTE



# ANEXO: PROPUESTA DE ADAPTACIONES NORMATIVAS NECESARIAS RELATIVAS A LA TRANSPOSICION DEL TERCER PAQUETE LEGISTIVO EUROPEO EN MATERIA DE ENERGIA Y MEDIOAMBIENTE

### A.- EL TERCER PAQUETE LEGISLATIVO SOBRE EL MERCADO INTERIOR DE LA ENERGIA

- 1.- Fortalecimiento de los Reguladores Nacionales
- 2.- Nuevos requerimientos sobre separación de actividades
- 3.- Otros requerimientos de las Directivas Europeas sobre los mercados eléctrico y gasista. Nuevos reglamentos sobre condiciones de acceso a las redes
- 4.- Precisiones sobre los mercados minoristas de electricidad y de gas
- B.- EL PAQUETE DE MEDIDAS SOBRE CAMBIO CLIMATICO Y ENERGIA; EL PAQUETE VERDE
- 5.- Actuaciones requeridas para la transposición al ordenamiento jurídico español en el ámbito de del petróleo y los biocarburantes.



#### A.- EL TERCER PAQUETE LEGISLATIVO SOBRE EL MERCADO INTERIOR DE LA ENERGIA

#### 1.- Fortalecimiento de los reguladores nacionales

N°	Disposición en Directiva	Ref.	Referencias en normativa nacional	Acción requerida
	Definición e independencia de la Autoridad Reguladora	Art. 35 Dir 2009/72 y Art. 39 Dir 2009/73	D.A. 11. de la Ley 34/1998, de 7 de octubre	Refuerzo del Estatuto de Independencia:     Imposibilidad de solicitar y aceptar instrucciones de ninguna entidad pública o privada.     No asistencia de altos cargos del Ministerio a las sesiones del Consejo de Administración     Supresión del recurso de alzada, impugnación directa ante jurisdicción contencioso-administrativa     Publicidad actuaciones de la Autoridad Reguladora
0	Objetivos generales de la     Autoridad Reguladora	Art. 36 Dir 2009/72 y Art. 40 Dir 2009/73	D.A. 11. Primero 2     de la Ley 34/1998,     de 7 de octubre	Adaptar los objetivos de la CNE a lo dispuesto en los citados preceptos.
1	Obligaciones y competencias de la Autoridad Reguladora	Art. 37 Dir 2009/72 y Art. 41 Dir 2009/73	<ul> <li>D.A. 11. Tercero 1, función cuarta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre</li> <li>D.A. 11. Tercero 1, función undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre</li> <li>Artículo 3.4 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre</li> <li>Artículo 3.5 de la Ley 54/1997.</li> </ul>	<ol> <li>Incluir la potestad de la CNE de aprobar tarifas o sus metodologías</li> <li>Incluir la potestad de la CNE de imponer sanciones</li> <li>Introducción de las siguientes potestades ejecutivas:         <ul> <li>Promulgar decisiones vinculantes a las empresas del sector.</li> <li>Efectuar investigaciones sobre el funcionamiento de los mercados y decidir e imponer cualquier medida necesaria y proporcionada para promover la competencia efectiva y asegurar el adecuado funcionamiento del mercado</li> </ul> </li> <li>Incluir nuevas áreas de supervisión de acuerdo con los citados preceptos</li> <li>Cooperación con organismos sectoriales UE, CE y otros Estados</li> <li>Cooperación con otros organismos reguladores y con la CNC</li> </ol>

22 de julio de 2010



# 2.-Nuevos requerimientos sobre separación de actividades

DISPOSICION RELATIVA A UNBUNDLING EN	ARTICULO	REFERENCIAS EN NORMATIVA	ACCION REQUERIDA
DIRECTIVA	DIRECTIVA	NACIONAL	
SEPARACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE	9,10,11,14,15	– Ley 34/1998 :	<ul> <li>Modificación normativa para incorporar los</li> </ul>
<ul> <li>Diferentes opciones para lograr la separación</li> </ul>	y 17 a 22	<ul> <li>Art. 62 y 63 (cuentas e información</li> </ul>	requisitos de separación patrimonial, incluyendo
efectiva de las redes de transporte y de los		y separación funcional)	una de las tres opciones que ofrece la Directiva.
gestores de red de transporte, que deberán estar		o Disposición Adicional vigésima	Adecuación de las empresas transportistas,
implantadas desde el 3 de marzo de 2012.		(limitación participación	distintas de ENAGAS, verticalmente integradas,
<ul> <li>Modelos que ofrece la directiva:</li> </ul>		accionarial en ENAGAS)	según el modelo elegido administrativamente.
<ul> <li>Modelo TSO (separación de propiedad)</li> </ul>		<ul> <li>Real Decreto 1434/2002</li> </ul>	<ul> <li>Alternativa propuesta por CNE: subsistencia</li> </ul>
o Modelo ITO (gestor de transporte		<ul> <li>Real Decreto 1339/1999</li> </ul>	de empresas de transporte, verticalmente
independiente)			integradas, distintas de ENAGAS, atribuyendo a
<ul> <li>Modelo ISO (gestor de red independiente)</li> </ul>			ésta la gestión de las redes, actuando ENAGAS
<ul> <li>Designación y certificación de los gestores de</li> </ul>			como ISO.
red de transporte por parte de la autoridad			<ul> <li>Inclusión en el ordenamiento jurídico español</li> </ul>
reguladora nacional en un plazo de 4 meses a			de las disposiciones necesarias relacionadas
partir de la fecha de notificación, comunicando su			con el procedimiento de certificación de los
decisión a la Comisión Europea. Se incluye			transportistas, analizando la inclusión de
certificación en caso de terceros países			disposiciones relativas a la certificación en
<ul> <li>Los reguladores supervisarán de forma</li> </ul>			relación con terceros países.
permanente que los gestores de red de			<ul> <li>Necesidad de análisis de la obligación del</li> </ul>
transporte cumplen la separación de las redes de			plan decenal de inversiones requerido al ISO
transporte.			por la Directiva, a los efectos de determinar si es
<ul> <li>Se establece prohibición para el ejercicio de</li> </ul>			de obligado cumplimiento para todos los
los derechos de voto sobre el gestor de la red de			gestores de red, incluyendo, en su caso, tal
transporte para sociedades que desarrollen			exigencia al ordenamiento jurídico puesto que la

22 de julio de 2010

actividades de producción y suministro.			normativa española no incorpora tal obligación
<ul> <li>La autorización y designación de un gestor de</li> </ul>			para los gestores de red de transporte.
red independiente (Modelo ISO) pasa por el			
compromiso de cumplimiento de un plan decenal			
de desarrollo de la red supervisado por la			
autoridad reguladora.			
SEPARACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCION	24,25 y 26	Ley 34/1998:	Cabe considerar la conveniencia de modificar
<ul> <li>Se mantiene la obligación de separación funcional de la actividad de distribución recogida en la Directiva 2003/55/CE (Segundo paquete legislativo).</li> <li>La Directiva 2009/73/CE no ofrece novedad significativa respecto de lo dispuesto en su predecesora.</li> <li>En caso de sociedades verticalmente integradas, el gestor de la red de distribución habrá de ser independiente de las demás actividades no relacionadas con la distribución, prohibiendo su participación en la gestión cotidiana de sociedades dedicadas a producción, transporte o suministro de gas natural.</li> </ul>		<ul> <li>Art. 3: separación de cuentas</li> <li>Art. 62: cuentas e información</li> <li>Art. 63: separación de actividades</li> <li>Art. 73 y 74: desarrollo y gestión de la red</li> </ul>	la normativa nacional para ajustarse de forma estricta a las disposiciones relativas a la separación funcional de la distribución respecto del transporte.
ALMACENAMIENTO DE GAS NATURAL	2,12,15 y 33	o Ley 34/1998:	En España los almacenamientos subterráneos son
<ul> <li>Designación de uno o más gestores de almacenamientos.</li> <li>Si la red de transporte pertenece a una empresa</li> </ul>	2,12,10 y 33	<ul> <li>Ley 34/1996.</li> <li>60 (funcionamiento del sistema)</li> <li>art.62 (cuentas e</li> </ul>	técnica y económicamente necesarios para el acceso eficiente al sistema gasista, siendo de aplicación la separación de actividades establecida
integrada verticalmente el 3 de septiembre de 2009, se podrá designar un gestor de red independiente. En este caso, los propietarios de redes de transporte y los gestores de almacenamientos que formen parte de una empresa integrada verticalmente serán independientes de las demás actividades no relacionadas con el transporte, la distribución y el		información)  - 63 (separación funcional)  - 70 (acceso a las instalaciones de transporte)  o RD 949/2001	en la Directiva, por lo tanto, se requiere modificación normativa destinada a garantizar tal separación funcional.



almacenamiento, al menos en lo que se refiere a la personalidad jurídica, la organización y la toma de decisiones.  - Tal separación funcional se aplicará a las instalaciones de almacenamiento que sean técnica y/o económicamente necesarias para dar acceso eficiente a la red.  - Acceso regulado para el almacenamiento básico y negociado para el almacenamiento no básico.			
INSTALACIONES DE GNL	2,12 y 29	Ley 34/1998: art. 62 (cuentas e	
Designación de uno o más gestores de redes de GNL,		información) y 63 (separación funcional)	
permitiendo la explotación combinada de actividades			
de transporte, GNL, almacenamiento y distribución,			
cumpliendo los requisitos de separación funcional			
establecidos en la Directiva.			
CONFIDENCIALIDAD PARA LOS GESTORES DE RED DE TRANSPORTE Y LOS PROPIETARIOS DE RED DE TRANSPORTE	16	Ley 34/1998: art. 63 (separación functional) RD 1434/2002: art. 6	Transposición a la normativa nacional de la obligación de no utilizar servicios comunes, salvo los servicios administrativos e informáticos en caso de
<ul> <li>Preservar el carácter confidencial de la información sensible a efectos comerciales.</li> </ul>		RD 949/2001: art.10	explotación combinada (propietario red de transporte, gestor red distribución y resto de
<ul> <li>Evitar que se revele de forma discriminatoria información sobre sus propias actividades que pueda suponer alguna ventaja comercial.</li> </ul>			empresa), siempre que la empresa esté verticalmente integrada.
<ul> <li>No divulgar a las partes restantes de la</li> </ul>			
empresa la información sensible a efectos			
comerciales.			
<ul> <li>Asegurar que el propietario de la red de</li> </ul>			
transporte incluido, en el caso de una explotación			
combinada, el gestor de la red de distribución, y			
el resto de la empresa no utilizan servicios			

3

22 de julio de 2010



comunes, tales como los servicios jurídicos comunes, aparte de los puramente administrativos o los servicios informáticos  FUNCIONES DE LOS GESTORES DE REDES DE TRANSPORTE, INSTALACIONES DE GNL Y ALMACENAMIENTOS  Obligación de los transportistas de equilibrar la red de transporte mediante normas objetivas, transparentes y no discriminatorias, adquiriendo la energía mediante mecanismos de mercado.	13	Ley 34/1998: art. 68 (Obligaciones de los titulares de autorizaciones para la regasificación, transporte y almacenamiento de gas natural) RD 949/2001: art.6 RD 1434/2002: art. 10 NGTS	Modificación de las Normas de Gestión Técnica del Sistema para garantizar la adquisición de gas destinado a equilibrar desbalances en el sistema mediante mecanismos de mercado.
OTRAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LA GESTION DE INSTALACIONES DE GAS  - Autorización de instalaciones: los procedimientos de autorización para instalaciones, gasoductos y equipos correspondientes han de tomar en consideración la importancia del proyecto para la creación del mercado interior europeo.  - Régimen de exenciones al acceso de terceros regulado: establecimiento de normas concretas en relación con mecanismos de asignación de capacidad y gestión de congestiones para infraestructuras exentas.	4 y 36	<ul> <li>Ley 34/1998 :         <ul> <li>art.67(autorizaciones administrativas)</li> <li>art.7 (autorización de instalaciones)</li> <li>art.70(acceso instalaciones de transporte)</li> <li>RD 949/2001</li> <li>RD 1339/1999</li> </ul> </li> </ul>	<ul> <li>Inclusión en la normativa nacional de la consideración de la importancia del proyecto para la creación del mercado interior europeo, cuando sea procedente.</li> <li>Concluir el desarrollo normativo nacional relativo al procedimiento de autorización de la exención, tomando en consideración las directrices establecidas por la Directiva.</li> </ul>

22 de julio de 2010



DIRECTIVA 2009/72/CE SOBRE NORMAS COMUNES PARA EL MERCADO INTERIOR DE LA ELECTRICIDAD					
DISPOSICION RELATIVA A UNBUNDLING EN DIRECTIVA	ARTICULO DIRECTIVA	REFERENCIAS EN NORMATIVA NACIONAL	ACCION REQUERIDA		
SEPARACION DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE  - Diferentes opciones para lograr la separación efectiva de las redes de transporte y de los gestores de red de transporte, que deberán estar implantadas desde el 3 de marzo de 2012.  - Modelos que ofrece la directiva:  o Modelo TSO (separación de propiedad)  o Modelo ITO (gestor de transporte independiente)  o Modelo ISO (gestor de red independiente)	9,10,11,13,14, del 17 al 23	<ul> <li>Ley 54/1997:</li> <li>art.14 (separación de actividades)</li> <li>art.20 (contabilidad e información)</li> <li>Disposición transitoria quinta (separación de actividades)</li> <li>Disposición adicional vigesimotercera (operador del sistema eléctrico y gestor de la red de transporte)</li> <li>RD 1955/2000: art.8</li> </ul>	<ul> <li>Respecto de la elaboración de un plan decenal de inversiones, analizar si tal exigencia afecta a todo gestor de red, incluyendo el modelo TSO, y en su caso, valorar la incorporación al ordenamiento jurídico español de tal disposición.</li> </ul>		

	1	
<ul> <li>Designación y certificación de los gestores de red de transporte por parte de la autoridad reguladora nacional en un plazo de 4 meses a partir de la fecha de notificación, comunicando su decisión a la Comisión Europea. Se incluye certificación en caso de terceros países</li> </ul>		
<ul> <li>Los reguladores supervisarán de</li> </ul>		
forma permanente que los gestores		
de red de transporte cumplen la		
separación de las redes de		
transporte.		
transporte.		
<ul> <li>Se establece prohibición para el</li> </ul>		
ejercicio de los derechos de voto		
sobre el gestor de la red de		
transporte para sociedades que		
desarrollen actividades de		
producción y suministro.		
production y commission		
<ul> <li>Cumplimiento de un plan decenal</li> </ul>		
de inversiones por parte del ITO y		
del ISO.		

6

22 de julio de 2010



SEPARACION DE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCION  - Si el gestor de la red de distribución forma parte de una empresa verticalmente integrada, deberá ser independiente de las demás actividades no relacionadas	24,25 y 26	Ley 54/1997:  - art.14 (separación de actividades)  - art.20 (contabilidad e información)	La normativa española establece que las personas responsables de la gestión de sociedades que realicen actividades reguladas no podrán participar en estructuras organizativas del grupo empresarial que sean responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de actividades de generación, comercialización o de servicios de recarga energética.
con la actividad de distribución, al menos en lo referido a personalidad jurídica, organización y toma de decisiones.  Con el fin de lograr tal separación funcional, , se exige, entre otros criterios, que los encargados de la administración del gestor de la red de distribución no participen en estructuras de la empresa eléctrica integrada que se ocupen, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de las actividades de generación, transporte o suministro de electricidad.			Esta disposición no se ajusta con exactitud a lo establecido en la directiva respecto de la independencia de la actividad de distribución, la cual indica que el responsable de la administración de la red de distribución no podrá participar en la gestión cotidiana de ninguna otra actividad, incluyendo, expresamente, el transporte, junto a la generación y el suministro.  Cabe considerar la conveniencia de modificar la normativa nacional para ajustarse de forma estricta a las disposiciones relativas a la separación funcional de la distribución respecto del transporte.



- 3.- Otros requerimientos de las Directivas Europeas sobre los mercados eléctrico y gasista. Nuevos reglamentos sobre condiciones de acceso a las redes
- 3.1.- Electricidad.

#### 3.1.1. - Directiva eléctrica

N°	DISPOSICIÓN EN REGLAMENTO 714/2009 (CE) [ACCESO A RED PARA EL COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE ELEC.]	REF.	REFERENCIAS EN NORMATIVA NACIONAL	ACCIÓN REQUERIDA
1	CREACIÓN DE ENTSO-E (RED EUROPEA DE GESTORES DE REDES TRANSPORTE DE ELECTRICIDAD) — PLAZOS, ESTATUTOS, REGLAMENTO INTERNO, NORMAS DE CONSULTA PÚBLICA  ESTABLECIMIENTO Y MODIFICACIÓN DE CÓDIGOS DE RED — INTERRELACIONES ENTRE COMISIÓN EUROPEA, ENTSO-E Y AGENCIA EN EL DESARROLLO DE DIRECTRICES MARCO Y CÓDIGOS DE RED; PLAZOS Y TAREAS ASIGNADAS  TAREAS DE ENTSO-E — PLAN DECENAL DE	ART. 4, 5, 10 ART. 6, 7 ART. 8 (CF. ART. 22 DIRECTIVA 72)	<ul> <li>REAL DECRETO 1955/2000, TÍTULO. II,         CAPÍTULO I (ACTIVIDAD DE         TRANSPORTE, GESTOR DE LA RED) Y         CAPÍTULO. II (PLANIFICACIÓN DEL         TRANSPORTE), PRINCIPALMENTE</li> <li>PROCEDIMIENTOS DE OPERACIÓN         DEL SISTEMA (APROBADOS         MEDIANTE RESOLUCIÓN)</li> <li>LEY 34/1998 [COMPETENCIAS CNE]</li> </ul>	<ul> <li>EXTENSIÓN DE LAS FUNCIONES DEL TRANSPORTISTA ÚNICO Y GESTOR DE LA RED DE TRANSPORTE EN CONSONANCIA CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE SU PARTICIPACIÓN EN ENTSO-E</li> <li>PROGRESIVA MODIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE OPERACIÓN DEL SISTEMA EN LA MEDIDA EN QUE SE VEAN AFECTADOS POR LOS CÓDIGOS DE RED</li> <li>ADAPTACIÓN DEL PROCESO DE PLANIFICACIÓN DE LA RED PARA CONCEDER MAYOR RELEVANCIA A LA DIMENSIÓN REGIONAL Y COMUNITARIA</li> </ul>



N°	DISPOSICIÓN EN REGLAMENTO 714/2009 (CE) [ACCESO A RED PARA EL COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE ELEC.]	REF.	REFERENCIAS EN NORMATIVA NACIONAL	ACCIÓN REQUERIDA
	DESARROLLO DE RED (JUNTO A LOS CÓDIGOS, LA OTRA TAREA CLAVE)  COSTES ORIGINADOS POR ENTSO-E — CON CARGO A TARIFAS, PREVIO INFORME DE REGULADORES NACIONALES	ART. 11		<ul> <li>ACOMODO EN EL ESQUEMA TARIFARIO VIGENTE DE LOS COSTES ASOCIADOS A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL ÁMBITO DE ENTSO-E</li> <li>DESARROLLO DE COMPETENCIAS DE LA CNE, EN COOPERACIÓN CON LA AGENCIA, EN RELACIÓN CON LA CONSULTA PÚBLICA, EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL PLAN DECENAL DE DESARROLLO DE RED</li> </ul>
2	COOPERACIÓN REGIONAL — PLAN REGIONAL BIENAL DE INVERSIONES  COOPERACIÓN REGIONAL — ASIGNACIÓN COORDINADA DE CAPACIDAD TRANSFRONTERIZA	ART. 12.2	<ul> <li>LEY 54/1997, TÍTULO I (OBJETO, COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES REGULADORAS)</li> <li>ORDEN 843/2007 (MODIFICADO POR ORDEN 1549/2009 Y RESOLUCIONES DE DESARROLLO)</li> </ul>	<ul> <li>INCORPORACIÓN FORMAL Y EXPRESA DEL         CONCEPTO DE COOPERACIÓN REGIONAL EN LA         NORMATIVA DEL MÁS ALTO NIVEL, MÁS ALLÁ         DEL ENTORNO MIBEL</li> <li>ADOPCIÓN DE UN MECANISMO COORDINADO EN         LÍNEA CON LA PROPUESTA REMITIDA POR EL         CONSEJO DE REGULADORES DEL MIBEL A SENDOS         GOBIERNOS (OPCIONES FINANCIERAS SOBRE LA</li> </ul>

22 de julio de 2010



N°	DISPOSICIÓN EN REGLAMENTO 714/2009 (CE) [ACCESO A RED PARA EL COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE ELEC.]	REF.	REFERENCIAS EN NORMATIVA NACIONAL	ACCIÓN REQUERIDA
	COOPERACIÓN REGIONAL — INTEGRACIÓN DE SERVICIOS DE SISTEMA Y MERCADOS DE RESERVA	ART. 12.2	<ul> <li>PROCEDIMIENTOS DE OPERACIÓN         DEL SISTEMA DE LAS SERIES 3 Y 7; 3.3         (GESTIÓN DE DESVÍOS) Y 7.3         (REGULACIÓN TERCIARIA),         FUNDAMENTALMENTE, Y</li> <li>REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DEL         MERCADO IBÉRICO DIARIO E         INTRADIARIO, APROBADAS         MEDIANTE RESOLUCIÓN</li> </ul>	CAPACIDAD DE TRANSPORTE EMITIDAS CONJUNTAMENTE POR LOS TSOS, RESPALDADAS POR LA RENTA DE CONGESTIÓN, CON POSTERIOR NEGOCIACIÓN SECUNDARIA)  • REAJUSTE DE LA GESTIÓN DE DESVÍOS Y LA RESERVA TERCIARIA PARA FACILITAR SU INTEGRACIÓN CON LOS SISTEMAS DE BALANCE DE PORTUGAL Y FRANCIA  • RETRASO EN 2 HORAS DEL CIERRE DEL MERCADO PARA FACILITAR EL ACOPLAMIENTO CON OTROS MERCADOS EUROPEOS: REAJUSTE DE TODA LA SECUENCIA DE PROCESOS DEL SISTEMA
3	DIRECTRICES SOBRE GESTIÓN DE CONGESTIONES Y TARIFICACIÓN; MECANISMO DE COMPENSACIÓN ENTRE TSOS — (APROBADO MEDIANTE MECANISMO DE	ART. 13, 14, 18	<ul> <li>REAL DECRETO 1164/2001</li> <li>ÓRDENES ITC DE GESTIÓN DE INTERCONEXIONES (VER ARRIBA)</li> </ul>	DEBE VIGILARSE QUE LA TARIFA DE ACCESO INTERNACIONAL CUBRE SUFICIENTEMENTE EL CANON IMPUESTO A LAS EXPORTACIONES HACIA



Nº	DISPOSICIÓN EN REGLAMENTO 714/2009 (CE) [ACCESO A RED PARA EL COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE ELEC.]	REF.	REFERENCIAS EN NORMATIVA NACIONAL	ACCIÓN REQUERIDA
	COMITOLOGÍA EN MARZO DE 2010).			(O IMPORTACIONES DESDE) TERCEROS PAÍSES NO SIGNATARIOS DEL MECANISMO DE COMPENSACIÓN ENTRE TSOS: FUNDAMENTALMENTE, MARRUECOS
4	SUMINISTRO DE INFORMACIÓN; TRANSPARENCIA — EXTENSIÓN EXPRESA DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN, TAMBIÉN AL MERCADO OTC  SUMINISTRO DE INFORMACIÓN; TRANSPARENCIA — DATOS DETALLADOS SOBRE INDISPONIBILIDADES (EX ANTE Y EX POST) DE INSTALACIONES RELEVANTES DE GENERACIÓN, TRANSPORTE, INTERCONEXIONES, ETC.	ART. 15	<ul> <li>REAL DECRETO 2019/1997,         CAPÍTULOS V Y VI (FLUJOS DE         INFORMACIÓN HACIA Y DESDE EL         OPERADOR DEL MERCADO Y EL         OPERADOR DEL SISTEMA)</li> <li>REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DEL         MERCADO IBÉRICO DIARIO E         INTRADIARIO, APROBADOS         MEDIANTE RESOLUCIÓN</li> <li>PROCEDIMIENTOS DE OPERACIÓN         DEL SISTEMA 2.5, 3.4         (MANTENIMIENTO DE GENERACIÓN Y         TRANSPORTE, RESPECTIVAMENTE),         3.6 (INDISPONIBILIDADES DE</li> </ul>	DESARROLLO DE LAS OBLIGACIONES DE     INFORMACIÓN QUE RECAEN AHORA TAMBIÉN     SOBRE EL MERCADO OTC; EXTENSIÓN EN     CONSONANCIA DE LAS —HASTA AHORA MUY     LIMITADAS— HERRAMIENTAS DE SUPERVISIÓN A     DISPOSICIÓN DE LOS REGULADORES EN     MERCADOS NO ORGANIZADOS      MANTENIMIENTO DE POSIBLES SALVAGUARDAS     EN EL CASO DE INSTALACIONES SENSIBLES,     CRÍTICAS PARA LA SEGURIDAD NACIONAL, Y     POTENCIALMENTE VULNERABLES ANTE



Nº	DISPOSICIÓN EN REGLAMENTO 714/2009 (CE) [ACCESO A RED PARA EL COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE ELEC.]	REF.	REFERENCIAS EN NORMATIVA NACIONAL	ACCIÓN REQUERIDA
			GENERACIÓN), ENTE OTROS — APROBADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN	AMENAZAS TERRORISTAS
5	USO DE LAS RENTAS DE CONGESTIÓN — PROHÍBE EN LA PRÁCTICA DEDICARLAS A REDUCIR LA TARIFA DE ACCESO	ART. 16.6	ÓRDENES ITC DE GESTIÓN DE     INTERCONEXIONES: 4112/2005 Y     843/2007 (MODIFICADA POR     1549/2009)	SE MANTIENE LA FINALIDAD PRIORITARIA     (COMPENSAR POSIBLES REDUCCIONES DE     CAPACIDAD), PERO DEBE REEMPLAZARSE EL     DESTINO PRINCIPAL HASTA AHORA (REDUCCIÓN     DE LA TARIFA VÍA EL SISTEMA GENERAL DE     LIQUIDACIONES) POR EL REFORZAMIENTO DE LAS     INTERCONEXIONES. ASIGNACIÓN A LA TARIFA     SUJETA A FUERTES RESTRICCIONES Y A LA     COORDINACIÓN CON REGULADORES VECINOS
6	"MERCHANT LINES" — POSIBLES EXENCIONES AL RÉGIMEN GENERAL DE ACCESO (CON CARÁCTER LIMITADO) EN EL CASO DE NUEVAS INTERCONEXIONES EN CONTINUA	ART. 17	<ul> <li>REAL DECRETO 1955/2000, TÍTULO II</li> <li>REAL DECRETO 1164/2001</li> </ul>	HOY DÍA PARECE UNA POSIBILIDAD REMOTA,     PERO DEBERÍA PREPARARSE LA REGULACIÓN     NACIONAL PARA ACOGER DEBIDAMENTE ESTE     HECHO — LA INTERCONEXIÓN ESPAÑA-FRANCIA     ES DE LAS MÁS VALIOSAS DEL CONTINENTE EN



N°	DISPOSICIÓN EN REGLAMENTO 714/2009 (CE) [ACCESO A RED PARA EL COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE ELEC.]	REF.	REFERENCIAS EN NORMATIVA NACIONAL	ACCIÓN REQUERIDA
				TÉRMINOS UNITARIOS Y PODRÍA ATRAER INVERSIÓN PRIVADA EN UN FUTURO

# 3.1.2.- Energías renovables

Nº	DISPOSICIÓN EN DIRECTIVA 2009/28/CE [FOMENTO DE ENERGÍAS RENOVABLES]	REF.	REFERENCIAS EN NORMATIVA NACIONAL	ACCIÓN REQUERIDA
1	SISTEMAS DE APOYO CONJUNTO —  TRANSFERENCIAS ESTADÍSTICAS ENTRE EE.MM.  DESARROLLO DE PROYECTOS CONJUNTOS, TANTO ENTRE EE.MM. COMO CON TERCEROS PAÍSES  COORDINACIÓN DE SISTEMAS DE APOYO ENTRE EE.MM.	ART. 6 ART. 7 A 10 ART. 11	• [POR DESARROLLAR: ¿NUEVO RD?]	<ul> <li>EXPLORAR BASES DE COLABORACIÓN CON PAÍSES         DE LA CUENCA MEDITERRÁNEA APROVECHANDO         EL CAUCE DE MEDREG Y LOS ESTUDIOS YA         REALIZADOS</li> <li>INTENSIFICAR COLABORACIÓN CON PORTUGAL         EN EL SENTIDO DE LA INCORPORACIÓN DEL         RÉGIMEN ESPECIAL PORTUGUÉS AL MERCADO Y         EXPLORAR LA EXTENSIÓN DE LOS TRABAJOS DE         ARMONIZACIÓN AL SISTEMA DE APOYO A LAS</li> </ul>



Nº	DISPOSICIÓN EN DIRECTIVA 2009/28/CE [FOMENTO DE ENERGÍAS RENOVABLES]	REF.	REFERENCIAS EN NORMATIVA NACIONAL	ACCIÓN REQUERIDA
				RENOVABLES
2	SIMPLIFICACIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS — PROPORCIONALIDAD DE LA CARGA ADMINISTRATIVA SOPORTADA EN LA TRAMITACIÓN DE LAS INSTALACIONES; CELERIDAD EN LA RESOLUCIÓN DE DICHOS TRÁMITES	ART. 13.3	<ul> <li>REAL DECRETO 1955/2000, TÍTULO II, CAPÍTULO V (CONEXIÓN DE LA GENERACIÓN) Y TÍTULO IV (ACCESO A LAS REDES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN)</li> <li>REAL DECRETO 661/2007 (RÉGIMEN ESPECIAL)</li> <li>PROCEDIMIENTOS DE OPERACIÓN DE LA SERIE 12 (SOLICITUDES DE ACCESO Y REQUISITOS DE CONEXIÓN A LA RED DE TRANSPORTE; RESPUESTA ANTE HUECOS DE TENSIÓN)</li> </ul>	[TAMBIÉN EN PROPUESTA CNE ABRIL 2009]     DESARROLLO DE UN PROCEDIMIENTO     SIMPLIFICADO DE CONEXIÓN E INSCRIPCIÓN     PARA INSTALACIONES DE PEQUEÑO TAMAÑO (P     ≤ 100 KVA), YA SEA EN LA CONEXIÓN A REDES DE     DISTRIBUCIÓN O A REDES INTERIORES     PROPIEDAD DE UN TITULAR (TANTO PRODUCTOR     COMO CONSUMIDOR)
3	PRIORIDAD DE LA ENERGÍA GENERADA A PARTIR DE FUENTES RENOVABLES — CONSAGRACIÓN DE ESTE PRINCIPIO TANTO EN EL ACCESO Y CONEXIÓN COMO EN EL	ART. 16	• [VER ARRIBA]	MODIFICACIONES EN CONSONANCIA CON LA     PROPUESTA DE REAL DECRETO DE ACCESO Y     CONEXIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE ABRIL DE



N°	DISPOSICIÓN EN DIRECTIVA 2009/28/CE [FOMENTO DE ENERGÍAS RENOVABLES]	REF.	REFERENCIAS EN NORMATIVA NACIONAL	ACCIÓN REQUERIDA
	DESPACHO			2009: TOMA EN CONSIDERACIÓN DE LA PRECEDENCIA LAS INSTALACIONES YA CONECTADAS O CON PUNTO DE CONEXIÓN FIRME A LA HORA DE RESOLVER LIMITACIONES EN EL ACCESO  • MODIFICACIONES AL PO 12.1 YA INFORMADAS POR LA CNE (ABRIL 2010) EN ESTE MISMO SENTIDO  • MEJORA EN LA INTEGRACIÓN Y COORDINACIÓN DEL REPARTO COMPETENCIAL ENTRE ADMINISTRACIONES EN RELACIÓN CON EL ACCESO Y CONEXIÓN



# 3.2.- Gas

# 3.2.1.- Directiva de gas

Nº	DISPOSICIÓN EN DIRECTIVA	REF.	REFERENCIAS EN NORMATIVA NACIONAL	ACCIÓN REQUERIDA
0	OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO Y PROTECCIÓN AL CLIENTE. INDICA LA OBLIGACIÓN DE:  DEFINICIÓN DE CLIENTE VULNERABLE  DEFINICIÓN DE LA TARIFA DE ÚLTIMO RECURSO  DEFINICIÓN DEL SUMINISTRADOR DE ÚLTIMO RECURSO  MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR  SISTEMA DE RECLAMACIONES  PUNTOS DE INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR  EVITAR OBSTÁCULOS A LAS EMPRESAS COMERCIALIZADORAS REGISTRADAS EN OTRO ESTADO MIEMBRO.  FIJA EL PLAZO PARA EL CAMBIO DE SUMINISTRADOR EN 3 SEMANAS Y LA LIQUIDACIÓN POR CAMBIO DE SUMINISTRADOR EN 6 SEMANAS.	ART. 3 Y ANEXO I	<ul> <li>ESTABLECIMIENTO DE LA TUR: LEY 34/1998, ART. 93</li> <li>ESTABLECIMIENTO DEL SUR: LEY 34/1889, ART. 82</li> <li>MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DOMÉSTICO: LEY 34/1998, ART. 88 Y RD 1434/2002, ART. 60</li> <li>SISTEMA DE RECLAMACIONES: LEY 34/1998, ART. 79</li> <li>CAMBIO DE SUMINISTRADOR: LEY 34/1998, ART. 83</li> <li>PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN DE LICENCIA DE COMERCIALIZACIÓN: RD 1434/2002</li> </ul>	<ol> <li>MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA PARA INCLUIR LA DEFINICIÓN DE CLIENTE VULNERABLE Y SUMINISTRADOR DE ÚLTIMO RECURSO DE ACUERDO CON EL ESPÍRITU DE LA DIRECTIVA, ASÍ COMO PARA LA INTRODUCCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE ESTOS CONSUMIDORES</li> <li>MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA PARA LA CREACIÓN DE PUNTOS DE INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR Y LA DEFINICIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES.</li> <li>REVISIÓN DEL RD 1434/2002 CON EL FIN DE ADAPTAR LOS PROCEDIMIENTOS DE CAMBIO DE SUMINISTRADOR A LOS PLAZOS REFERIDOS Y AGILIZAR EL PROCEDIMIENTO DE LICENCIA DEL COMERCIALIZADOR</li> <li>VALORACIÓN DE LA UTILIZACIÓN DE SISTEMAS</li> </ol>



Nº	DISPOSICIÓN EN DIRECTIVA	REF.	REFERENCIAS EN NORMATIVA NACIONAL	ACCIÓN REQUERIDA
	UTILIZACIÓN DE SISTEMAS DE CONTADOR INTELIGENTE (VALORACIÓN ANTES DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012)			DE CONTADOR INTELIGENTE
1	PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES. OBLIGACIÓN DE DEFINIR PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN TRANSPARENTES, OBJETIVOS Y NO DISCRIMINATORIOS, QUE TENGAN EN CUENTA LA IMPORTANCIA DEL PROYECTO PARA LA CREACIÓN DEL MERCADO ÚNICO EUROPEO. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR A LA COMISIÓN EUROPEA LA DENEGACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN A EFECTOS INFORMATIVOS	ART. 4	<ul> <li>LEY 34/1998, ART. 67 Y 73</li> <li>RD 1434/2002, TÍTULO IV, CAP. I Y II</li> </ul>	MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA PARA INCLUIR LA IMPORTANCIA DEL PROYECTO EN LA CONSECUCIÓN DEL MERCADO INTERIOR DE GAS EUROPEO COMO CRITERIO A CONSIDERAR EN LOS PROCESOS DE AUTORIZACIÓN Y LA COMUNICACIÓN A LA COMISIÓN EUROPEA DE LAS DENEGACIONES.
2	SEGURIDAD DE SUMINISTRO Y COOPERACIÓN REGIONAL. INCLUYE LA OBLIGACIÓN DE SUPERVISAR LA SEGURIDAD DE SUMINISTRO, EN CONCRETO, EL BALANCE OFERTA- DEMANDA Y LAS NUEVAS INFRAESTRUCTURAS. ESTA LABOR SE PUEDE ENCOMENDAR AL REGULADOR. PUBLICACIÓN- 31 JULIO. COOPERACIÓN ENTRE ESTADOS,	ART. 5, 6 Y 7	<ul> <li>SEGURIDAD DE SUMINISTRO: LEY 34/1998, ART. 52 Y 98 A 101, RD 1716/2004</li> <li>COOPERACIÓN Y ARMONIZACIÓN REGULATORIA REGIONAL: RD 1716/2004, ART. 11, ORDEN MINISTERIAL ITC/2606/2008</li> </ul>	REGLAMENTO CNE: NUEVA FUNCIÓN, POSIBILIDAD DE ENCARGAR A LA CNE, A TRAVÉS DEL INFORME MARCO LA SUPERVISIÓN DE SEGURIDAD DE SUMINISTRO A PUBLICAR CADA 31 DE JULIO. MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA CON EL FIN DE POSIBILITAR LA INTRODUCCIÓN



Nº	DISPOSICIÓN EN DIRECTIVA	REF.	REFERENCIAS EN NORMATIVA NACIONAL	ACCIÓN REQUERIDA
	REGULADORES Y ACER EN UNA REGIÓN: COORDINACIÓN EN EMERGENCIA, DESARROLLO DE INTERCONEXIONES Y ASISTENCIA MUTUA. FOMENTAR COORDINACIÓN DE TRANSPORTISTAS (ASIGNACIÓN CAPACIDAD Y SEGURIDAD), CONCORDANCIA DE MARCOS LEGALES, REGLAMENTARIOS Y TÉCNICOS DE LOS PAÍSES.			DIRECTRICES DE RESPECTO A LA COORDINACIÓN REGIONAL, ARMONIZACIÓN REGULATORIA (LICENCIAS, ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD, PLANIFICACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS) Y MEDIDAS EN EMERGENCIA PROMOCIÓN DE LAS INICIATIVAS REGIONALES
3	NORMAS TÉCNICAS. RECOGE LA NECESIDAD DE ELABORAR Y PUBLICAR NORMAS TÉCNICAS CON REQUISITOS MÍNIMOS DE DISEÑO DE LAS INFRAESTRUCTURAS. SE COMUNICARÁN A LA COMISIÓN EUROPEA ACER PUEDE EMITIR RECOMENDACIONES PARA ASEGURAR COMPATIBILIDAD.	ART. 8	LEY 34/1998, ART. 66 Y 89 REGLAMENTOS TÉCNICOS	INCLUSIÓN DE LA NECESIDAD DE COMUNICACIÓN A LA COMISIÓN Y DE ADAPTACIÓN A LAS RECOMENDACIONES DEL ACER
4	SEPARACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE.  NECESIDAD DE TRANSPONER LAS PROVISIONES DE SEPARACIÓN PATRIMONIAL EL 3 DE MARZO	ART. 9, 10, 11, 14, 15 Y 17 A 22	LEY 34/1998, ART. 62 Y 63  RD 1434/2002  RD 1339/1999	MODIFICACIÓN NORMATIVA PARA INCORPORAR LOS REQUISITOS DE SEPARACIÓN PATRIMONIAL Y LAS TRES FIGURAS DEFINIDAS POR LA DIRECTIVA SEGÚN EL PROCEDIMIENTO QUE



Nº	DISPOSICIÓN EN DIRECTIVA	REF.	REFERENCIAS EN NORMATIVA NACIONAL	ACCIÓN REQUERIDA
	DE 2011  TRES POSIBLES MODELOS: LA SEPARACIÓN PATRIMONIAL DEL GESTOR, LA CREACIÓN DE UN GESTOR DE TRANSPORTE INDEPENDIENTE (ITO) O LA CREACIÓN DE UN GESTOR DE LA RED INDEPENDIENTE (ISO). NECESIDAD DE UN ÓRGANO DE SUPERVISIÓN Y UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PARA EL ITO  CUALQUIERA DE LOS MODELOS NECESITA SER CERTIFICADO  LOS REGULADORES ABRIRÁN UN PROCESO DE CERTIFICACIÓN BAJO NOTIFICACIÓN DEL TITULAR DE LA RED O SOLICITUD DE LA COMISIÓN EUROPEA. TIENE UN PLAZO DE 4 MESES Y LO COMUNICARÁ A LA COMISIÓN. EL ESTADO MIEMBRO AUTORIZARÁ Y DESIGNARÁ AL GESTOR DE LA RED DE TRANSPORTE.  LOS REGULADORES SUPERVISARÁN DE FORMA PERMANENTE QUE LOS GESTORES DE LA RED DE TRANSPORTE CUMPLEN LA SEPARACIÓN DE LAS REDES DE TRANSPORTE. INFORMACIÓN			PROPUGNAN LA PROPIA DIRECTIVA Y LAS NOTAS INTERPRETATIVAS.  ADECUACIÓN DE LAS EMPRESAS TRANSPORTISTAS SEGÚN EL MODELO ELEGIDO.  MODIFICACIÓN NORMATIVA PARA LA DEFINICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN DE TRANSPORTISTAS  FUNCIONES DEL REGULADOR EN LA CERTIFICACIÓN Y SUPERVISIÓN PERMANENTE DE LOS TRANSPORTISTAS. INFORMACIÓN Y NOTIFICACIONES A ENVIAR AL REGULADOR.



Nº	DISPOSICIÓN EN DIRECTIVA	REF.	REFERENCIAS EN NORMATIVA NACIONAL	ACCIÓN REQUERIDA
	Y COMUNICACIONES ENTRE TRANSPORTISTAS Y REGULADOR.			
5	INSTALACIONES DE GNL. DEBERÁN DESIGNARSE GESTORES DE LAS INSTALACIONES DE GNL. COMO NOVEDAD, SE EXCLUYEN DE LA DEFINICIÓN DE INSTALACIONES DE GNL LAS PARTES DE LA MISMA DESTINADAS A ALMACENAMIENTO PERMANENTE DEL GNL, QUE PASAN A CONSIDERARSE INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO, SUJETOS A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS PARA LOS MISMOS.	ART. 2 Y 12	LEY 34/1998, ART. 62 Y 63	
6	INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO. LOS ESTADOS MIEMBROS DEBERÁN DESIGNAR GESTORES DE ALMACENAMIENTOS. PARA AQUELLOS ALMACENAMIENTOS QUE SEAN TÉCNICA Y/O ECONÓMICAMENTE NECESARIOS PARA EL ACCESO EFICIENTE A LA RED, SE REQUIERE SEPARACIÓN JURÍDICA Y FUNCIONAL (ORGANIZACIÓN Y TOMA DE	ART. 2, 12 Y 15	LEY 34/1998, ART. 62 Y 63	MODIFICACIÓN NORMATIVA QUE INCLUYA LA OBLIGACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL EN EL CASO DE QUE LOS PROPIETARIOS DE ALMACENAMIENTOS SEAN EMPRESAS VERTICALMENTE INTEGRADAS.



N°	DISPOSICIÓN EN DIRECTIVA	REF.	REFERENCIAS EN NORMATIVA NACIONAL	ACCIÓN REQUERIDA
7	DECISIONES) DE SUS GESTORES CUANDO ESTOS PERTENEZCAN A EMPRESAS VERTICALMENTE INTEGRADAS.  FUNCIONES DE LOS GESTORES DE REDES DE TRANSPORTE, DE ALMACENAMIENTOS Y/O REDES DE GNL. SE DETERMINAN LAS OBLIGACIONES A CUMPLIR EN RELACIÓN CON EL DESARROLLO Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES, COOPERACIÓN E INFORMACIÓN. EN PARTICULAR SE ESTABLECE QUE LOS TRANSPORTISTAS CONSTRUIRÁN SUFICIENTE CAPACIDAD TRANSFRONTERIZA PARA INTEGRAR SU RED EN LA EUROPEA Y QUE LOS SERVICIOS DE BALANCE PROPORCIONADOS POR EL TRANSPORTISTA DEBEN SER LO MÁS ECONÓMICOS POSIBLE, REFLEJAR COSTES E INCENTIVAR A EQUILIBRAR PRODUCCIÓN Y CONSUMO.	ART. 13	<ul> <li>LEY 34/1998, ART. 68</li> <li>RD 1434/2002, ART. 6</li> <li>RD 949/2001, ART. 10</li> <li>NGTS</li> </ul>	INCLUIR EN LA PLANIFICACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS EL CRITERIO DE CONSTRUIR CAPACIDAD PARA LA INTEGRACIÓN DE LA RED EUROPEA MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA PARA INTRODUCIR PENALIZACIONES POR DESBALANCES REFERIDOS A PRECIOS DE MERCADO. REVISIÓN DE INCENTIVOS
8	RÉGIMEN DE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN. SE DESIGNARÁN GESTORES DE LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN QUE SEAN INDEPENDIENTES	ART. 24, 25 Y 26	<ul> <li>SEPARACIÓN DE ACTIVIDADES: LEY 34/1998, ART. 3 Y 63</li> <li>DESARROLLO Y GESTIÓN DE LA RED:</li> </ul>	MODIFICACIÓN NORMATIVA QUE RECOJA LA NECESIDAD DE SEPARACIÓN FUNCIONAL DE LAS EMPRESAS



Nº	DISPOSICIÓN EN DIRECTIVA	REF.	REFERENCIAS EN NORMATIVA NACIONAL	ACCIÓN REQUERIDA
	DEL RESTO DE ACTIVIDADES EN CUANTO A PERSONALIDAD JURÍDICA Y FUNCIONAL (ORGANIZACIÓN Y TOMA DE DECISIONES). NECESIDAD DE ESTABLECER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON LAS REGLAS DE CONDUCTA. SUPERVISIÓN POR PARTE DE LOS REGULADORES. LOS DISTRIBUIDORES SERÁN RESPONSABLES DE MANTENER Y DESARROLLAR SUS INSTALACIONES CON CRITERIOS DE EFICIENCIA.  EXCEPCIÓN PARA DISTRIBUIDORES CON MENOS DE 100.000 CLIENTES CONECTADOS.		LEY 34/1998, ART 73 Y 74	DISTRIBUIDORAS (LOS DIRECTIVOS, INCLUYENDO MANDOS INTERMEDIOS, NO PUEDEN TENER NINGUNA RELACIÓN CON EL TRANSPORTE, LA PRODUCCIÓN O EL SUMINISTRO DE LA EMPRESA VERTICALMENTE INTEGRADA; LOS SERVICIOS COMUNES DEBEN HACERSE A PRECIOS DE MERCADO, CÓDIGO DE CONDUCTA, PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO, ETC)
9	CONFIDENCIALIDAD DE LOS GESTORES Y PROPIETARIOS DE REDES. SE HACE EXTENSIVA LA OBLIGACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD A TODOS LOS GESTORES DE REDES DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, GNL Y DISTRIBUCIÓN. NO UTILIZACIÓN DE SERVICIOS COMUNES TALES COMO LOS JURÍDICOS, CON EL RESTO DE LA EMPRESA (PUEDEN COMPARTIR	ART. 16 Y 27	<ul> <li>LEY 34/1998, ART. 63</li> <li>RD 1434/2002, ART. 6</li> <li>RD 949/2001, ART. 10</li> </ul>	NECESIDAD DE TRANSPOSICIÓN DE LA NO UTILIZACIÓN DE SERVICIOS COMUNES.



Nº	DISPOSICIÓN EN DIRECTIVA	REF.	REFERENCIAS EN NORMATIVA NACIONAL	ACCIÓN REQUERIDA
	SERVICIOS PURAMENTE ADMINISTRATIVOS E INFORMÁTICOS)			
10	REDES DE DISTRIBUCIÓN CERRADAS. SE DEFINE POR PRIMERA VEZ UNA RED DE DISTRIBUCIÓN CERRADA COMO AQUELLA QUE DISTRIBUYE GAS EN UNA ZONA INDUSTRIAL, COMERCIAL O DE SERVICIOS COMPARTIDOS, REDUCIDA GEOGRÁFICAMENTE Y A LA QUE NO SE CONECTAN CLIENTES DOMÉSTICOS. SE PODRÁ EXIMIR A ESTAS REDES DE TARIFAS DE ACCESO APROBADAS POR EL REGULADOR	ART. 28	<b></b>	TRANSPOSICIÓN, SI SE CONSIDERA OPORTUNO Y/O PROBABLE QUE ESTAS REDES EXISTAN EN ESPAÑA
11	EXPLOTACIÓN COMBINADA. SE PERMITE LA EXPLOTACIÓN COMBINADA DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, GNL, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN.	ART. 29	LEY 34/1998, ART. 63	
12	SEPARACIÓN Y TRANSPARENCIA DE CUENTAS.  LAS EMPRESAS DE GAS NATURAL DEBERÁN  LLEVAR CUENTAS SEPARADAS DE CADA UNA  DE SUS ACTIVIDADES. PUEDEN LLEVAR  CUENTAS CONSOLIDADAS DE OTRAS  ACTIVIDADES NO REGULADAS. NECESIDAD DE	ART. 30 Y 31	LEY 34/1998, ART.3, 62 Y 63	



Nº	DISPOSICIÓN EN DIRECTIVA	REF.	REFERENCIAS EN NORMATIVA NACIONAL	ACCIÓN REQUERIDA
	AUDITORÍA DE CUENTAS. ADEMÁS, SE GARANTIZA EL DERECHO AL ACCESO A LA CONTABILIDAD DE LAS EMPRESAS POR PARTE DE LOS ORGANISMOS REGULADORES O DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.  PRINCIPIOS GENERALES SOBRE EL ACCESO DE			
13	TERCEROS SE ESTABLECEN LOS PRINCIPIOS PARA ASEGURAR UN ACCESO A LAS INSTALACIONES TRANSPARENTE, OBJETIVO Y NO DISCRIMINATORIO. DEFINICIÓN Y ACCESO A LA RED PREVIA DE GASODUCTOS, COMO LOS LIGADOS A LA PRODUCCIÓN.	ART. 32, 34 Y 35. ART. 2.	<ul> <li>LEY 34/1998, ART. 60, 70, 76 Y 92</li> <li>RD 949/2001, CAP. II (ART. 3 A 11)</li> </ul>	
14	ACCESO AL ALMACENAMIENTO. SE APORTAN DOS OPCIONES EN CUANTO AL ACCESO A LAS INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO: NEGOCIADO O REGULADO. NECESIDAD DE ESTABLECER CRITERIOS SEGÚN LOS CUALES SE PUEDA DETERMINAR EL RÉGIMEN DE ACCESO APLICABLE A LAS INSTALACIONES Y AL GAS ALMACENADO.	ART. 33	<ul> <li>LEY 34/1998, ART. 60 Y 70</li> <li>RD 949/2001, ART. 3</li> </ul>	MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA PARA LA INCLUSIÓN DE CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE UN DETERMINADO RÉGIMEN DE ACCESO A LOS ALMACENAMIENTOS NO BÁSICOS



N°	DISPOSICIÓN EN DIRECTIVA	REF.	REFERENCIAS EN NORMATIVA NACIONAL	ACCIÓN REQUERIDA
15	RÉGIMEN DE EXCEPCIONES. SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS INFRAESTRUCTURAS PARA LAS QUE SE SOLICITE UNA EXENCIÓN (RIESGO DE LA INVERSIÓN, APLICACIÓN DE TARIFAS Y REFUERZO DE LA SEGURIDAD Y DE LA COMPETENCIA EN EL MERCADO) JUNTO CON EL PAPEL DEL REGULADOR. COMO NOVEDAD, SE DICTAN REGLAS PARA LA ASIGNACIÓN DE LA CAPACIDAD Y LA GESTIÓN DE CONGESTIONES EN LAS INFRAESTRUCTURAS EXENTAS.	ART. 36	LEY 34/1998, ART. 70 RD 949/2001 RD 1339/1999	DESARROLLO REGLAMENTARIO DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE EXENCIONES, CUYOS PRINCIPIOS RECOGE LA LEY 34/1998. FIJACIÓN DE LAS CONDICIONES A IMPONER A LAS INFRAESTRUCTURAS EXENTAS EN CUANTO A ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD Y GESTIÓN DE CONGESTIONES. DEFINICIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REGULADOR, CNE, EN LA AUTORIZACIÓN DE EXENCIONES.
16	APERTURA DEL MERCADO Y RECIPROCIDAD. A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2007, LOS ESTADOS MIEMBROS GARANTIZARÁN QUE TODO LOS CLIENTES SEAN CUALIFICADOS.	ART. 37	LEY 34/1998, DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA CUARTA Y DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA	
17	<u>LÍNEAS DIRECTAS</u> . SE PERMITIRÁ EL SUMINISTRO A TRAVÉS DE LÍNEAS DIRECTAS A CLIENTES CUALIFICADOS QUE ASÍ LO DESEEN.	ART. 38	LEY 34/1998, ART. 78	
18	<u>MERCADOS AL POR MENOR</u> . DEBERÁ FACILITARSE LA CREACIÓN DE MERCADOS	ART. 45	• LEY 34/1998, ART. 68, 74, 81 Y 82	



N°	DISPOSICIÓN EN DIRECTIVA	REF.	REFERENCIAS EN NORMATIVA NACIONAL	ACCIÓN REQUERIDA
	MINORISTAS TRANSPARENTES Y EFICACES EN		• RD 1434/2002, ART.6, 10, 19, 22 Y	
	SU FUNCIONAMIENTO, CON FUNCIONES Y		Τίτυιο ΙΙ	
	RESPONSABILIDADES CLARAMENTE DEFINIDAS		• RD 949/2001, ART. 12	
	Y PÚBLICAS.		* ND 343/2001, ANT. 12	
	MEDIDAS DE SALVAGUARDA. SE			
	DETERMINARÁN MEDIDAS PROPORCIONADAS,			
	TRANSPARENTES Y NO DISCRIMINATORIAS DE	ART. 46		
19	SALVAGUARDIA EN CASO DE CRISIS	Y 47	LEY 34/1998, ART. 101	
	REPENTINA EN EL MERCADO DE LA ENERGÍA O	1 47		
	CUANDO ESTÉ EN PELIGRO LA INTEGRIDAD			
	FÍSICA DE PERSONAS O DE LA RED.			
	FÍSICA DE PERSONAS O DE LA RED.			

# 3.2.2. Red de transporte

N°	DISPOSICIÓN EN REGLAMENTO	REF.	REFERENCIAS EN NORMATIVA NACIONAL	ACCIÓN REQUERIDA
0	CERTIFICACIÓN DE LOS GESTORES DE REDES  DE TRANSPORTE. SE DESCRIBE LA  PARTICIPACIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA EN  EL PROCESO DE CERTIFICACIÓN DE LOS  GESTORES DE REDES DE TRANSPORTE.	ART. 3	<ul> <li>REAL DECRETO 1434/2002, ART. 5</li> <li>RD 1339/1999</li> </ul>	MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA PARA INCLUIR LA PARTICIPACIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA EN EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE POR



Nº	DISPOSICIÓN EN REGLAMENTO	REF.	REFERENCIAS EN NORMATIVA NACIONAL	ACCIÓN REQUERIDA
	RELACIÓN CON ACER Y REGULADORES NACIONALES			GASODUCTO, PAPEL DE ACER Y CNE.
1	CREACIÓN DE LA RED EUROPEA DE GESTORES  DE REDES TRANSPORTE POR GASODUCTO (REGRTG). SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CREACIÓN DE LA REGRTG Y SE DETERMINAN SUS OBLIGACIONES Y FUNCIONES. NECESIDAD DE QUE LOS TRANSPORTISTAS COOPEREN EN LAS INTERCONEXIONES PARA LA REALIZACIÓN DEL PLAN DE INVERSIÓN ANUAL Y LOS ACUERDOS OPERATIVOS. LOS TRANSPORTISTAS DEBEN IMPLEMENTAR LOS CÓDIGOS DE RED ESTABLECIDOS	ART. 4 A 12	<ul> <li>REAL DECRETO 949/2001, CAP. III Y IV</li> <li>REAL DECRETO 1434/2002</li> <li>NGTS</li> </ul>	MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA:  • PERMITA LA RECUPERACIÓN DE LOS COSTES ASOCIADOS A LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR DENTRO DE LA REGRTG  • NUEVAS FUNCIONES DE LOS TRANSPORTISTAS.  • MODIFICACIÓN DE LAS NGTS EN LA MEDIDA QUE SE VEAN AFECTADAS POR LOS NUEVOS CÓDIGOS
2	TARIFAS DE ACCESO. LAS TARIFAS DE ACCESO A LAS REDES DE TRANSPORTE POR GASODUCTO Y PLANTAS DE GNL SERÁN TRANSPARENTES Y NO DISCRIMINATORIAS, Y REFLEJARÁN COSTES, INCLUYENDO UNA	ART. 13	REAL DECRETO 949/2001 Y ÓRDENES     MINISTERIALES DE DESARROLLO	MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN PEAJE TIPO ENTRADA/SALIDA. PEAJES INTERRUMPIBLES



Nº	DISPOSICIÓN EN REGLAMENTO	REF.	REFERENCIAS EN NORMATIVA NACIONAL	ACCIÓN REQUERIDA
	RENTABILIDAD ADECUADA DE LAS INVERSIONES. SE FIJARÁN TARIFAS POR SEPARADO POR PUNTO DE ENTRADA Y DE SALIDA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE.			
3	SERVICIOS DE ACCESO DE TERCEROS A LAS REDES DE TRANSPORTE, INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO Y DE GNL. SE AMPLÍAN LAS OBLIGACIONES DE LOS GESTORES DE REDES DE TRANSPORTE POR GASODUCTO DEL REGLAMENTO 1775/2005 EN RELACIÓN CON EL ACCESO Y SE EXTIENDEN PARCIALMENTE A LOS GESTORES DE PLANTAS DE GNL Y ALMACENAMIENTOS.	ART. 14 Y 15	• REAL DECRETO 949/2001, CAP. II	MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA PARA PERMITIR LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS INTERRUMPIBLES Y DE ALMACENAMIENTO, INYECCIÓN Y EXTRACCIÓN POR SEPARADO,
4	PRINCIPIOS DE ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD Y  DE GESTIÓN DE CONGESTIONES. LOS  OPERADORES DE INSTALACIONES DEBERÁN  APLICAR MECANISMOS DE ASIGNACIÓN DE  CAPACIDAD Y GESTIÓN DE CONGESTIONES  TRANSPARENTES Y NO DISCRIMINATORIOS.  LOS GESTORES DE REDES DE GASODUCTOS Y  ALMACENAMIENTOS DEBERÁN OFERTAR LA	ART. 16 Y 17	• REAL DECRETO 949/2001, CAP. II	MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA PARA PERMITIR:  1. MECANISMOS DE ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD COMPATIBLES CON MECANISMOS DE MERCADO EN TODAS LAS INSTALACIONES DEL SISTEMA GASISTA  2. LA OFERTA DE LA CAPACIDAD NO UTILIZADA



Nº	DISPOSICIÓN EN REGLAMENTO	REF.	REFERENCIAS EN NORMATIVA NACIONAL	ACCIÓN REQUERIDA
	CAPACIDAD NO UTILIZADA AL MENOS CON UN DÍA DE ANTELACIÓN Y CON CARÁCTER INTERRUMPIBLE. LOS USUARIOS TENDRÁN DERECHO A VENDER SU CAPACIDAD EN EL MERCADO SECUNDARIO DE CAPACIDAD.			CON CARÁCTER INTERRUMPIBLE POR PARTE DE LOS OPERADORES (MERCADO SECUNDARIO DE CAPACIDAD)  MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA PARA
5	TRANSPARENCIA. SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN CUMPLIR LOS OPERADORES DE INSTALACIONES SOBRE LOS SERVICIOS OFERTADOS, SUS TARIFAS Y EL USO DE INSTALACIONES.	ART. 18 Y 19	<ul> <li>SOBRE SERVICIOS OFERTADOS Y         CAPACIDAD DE LAS INSTALACIONES:         REAL DECRETO 949/2001, ART. 6</li> <li>SOBRE EL USO DE LAS         INSTALACIONES: NGTS-09 Y NGST-10</li> </ul>	INCLUIR LA OBLIGACIÓN DE LOS GESTORES DE INSTALACIONES DE PUBLICAR INFORMACIÓN SOBRE EL USO DE LAS MISMAS Y DEL REGULADOR DE DEFINIR LOS PUNTOS RELEVANTES DEL SISTEMA Y SUPERVISAR LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS OPERADORES.
6	REGISTROS. SE DETERMINA LA NECESIDAD DE QUE LOS OPERADORES DE INSTALACIONES MANTENGAN REGISTROS DE LA INFORMACIÓN DURANTE 5 AÑOS	ART. 20	REGISTROS DE MEDICIONES: NGTS-05	MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA PARA MANTENER HISTÓRICOS POR UN PERIODO DE 5 AÑOS
7	BALANCE. SE ESTABLECEN PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y EQUIDAD EN RELACIÓN CON LAS NORMAS DE BALANCE, QUE	ART. 21	• NGTS-07	MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA PARA OBLIGAR AL EMPLEO DE MECANISMOS DE MERCADO PARA EQUILIBRAR LOS



Nº	DISPOSICIÓN EN REGLAMENTO	REF.	REFERENCIAS EN NORMATIVA NACIONAL	ACCIÓN REQUERIDA
	DEBERÁN BASARSE EXCLUSIVAMENTE EN MECANISMOS DE MERCADO. INFORMACIÓN A PROPORCIONAR A LOS AGENTES EN LÍNEA, FIABLE Y SUFICIENTE.			BALANCES DE LOS USUARIOS EN LAS INSTALACIONES Y MODIFICAR LOS CARGOS POR DESBALANCES.  EXAMINAR SI LA INFORMACIÓN ACTUAL SE LOS BALANCES N+2 ES FIABLE, SUFICIENTE Y EN LÍNEA
8	MERCADOS DE CAPACIDAD. SE DETERMINA EL DERECHO DE LOS USUARIOS DE INSTALACIONES A INTERCAMBIAR LIBREMENTE LOS DERECHOS DE CAPACIDAD ADQUIRIDOS.  ESTABLECIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS Y CONTRATOS ARMONIZADOS DE ACCESO	ART. 22	<ul> <li>LEY 34/1998, ART. 70</li> <li>RD 949/2001 ART. 5, 6</li> </ul>	REGLAMENTACIÓN DE LAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO SECUNDARIO DE CAPACIDAD EN LAS REDES DE GASODUCTOS, EN LOS ALMACENAMIENTOS Y EN LAS PLANTAS DE GNL ESTABLECIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS Y CONTRATOS ARMONIZADOS DE ACCESO
9	DIRECTRICES PARA ALCANZAR EL GRADO  MÍNIMO DE ARMONIZACIÓN, SOBRE EL  SERVICIO DE ACCESO DE TERCEROS A LAS INSTALACIONES, SOBRE LA ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD Y LA GESTIÓN DE CONGESTIONES Y SOBRE TRANSPARENCIA. AUTORIDADES REGULADORAS Y SUMINISTRO DE	ART. 23, 24 Y 25 ANEXO I	<ul> <li>REAL DECRETO 949/2001, CAP. II</li> <li>NGTS-09 Y NGTS-10</li> <li>RD 1339/1999</li> </ul>	MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA PARA:  1. LA INCLUSIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE LOS OPERADORES DE INSTALACIONES DE OFERTAR LA CAPACIDAD NO UTILIZADA CON CARÁCTER INTERRUMPIBLE ( EL REGULADOR PUEDEN FIJAR UN PRECIO PARA ESTA CAPACIDAD



Nº	DISPOSICIÓN EN REGLAMENTO	REF.	REFERENCIAS EN NORMATIVA NACIONAL	ACCIÓN REQUERIDA
	INFORMACIÓN.			LIBERADA INTERRUMPIBLE)  2. INTRODUCIR MECANISMOS DE ASIGNACIÓN DE CAPACITAD Y GESTIÓN DE CONGESTIONES QUE SUMINISTREN LAS SEÑALES ECONÓMICAS PARA EL USOS EFICIENTE Y MÁXIMO DE LA CAPACIDAD.  3. EL DESARROLLO DE LAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO SECUNDARIO DE CAPACIDAD EN LAS REDES DE GASODUCTOS Y LAS PLANTAS DE GNL  4. DEFINICIÓN DE PUNTO RELEVANTE DEL SISTEMA  5. PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LOS PUNTOS RELEVANTES. CONTENIDO, HISTÓRICO Y PLAZOS.  6. OBLIGACIONES DE LA CNE DE COOPERACIÓN CON EL RESTO DE REGULADORES EUROPEOS, ACER Y COMISIÓN, OBLIGACIÓN DE
				SUMINISTRO DE INFORMACIÓN A LA



N°	DISPOSICIÓN EN REGLAMENTO	REF.	REFERENCIAS EN NORMATIVA NACIONAL	ACCIÓN REQUERIDA
				COMISIÓN
10	SANCIONES: LOS ESTADOS MIEMBROS ADAPTARÁN EL RÉGIMEN DE SANCIONES APLICABLE EN CADO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO	ART. 27	• LEY 34/1998, TÍTULO VI	ADAPTACIÓN DEL TÍTULO VI PARA DEFINIR EL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO 715/2009



# 4.- Precisiones sobre los mercados minoristas de electricidad y de gas

Nº	Disposición en Directiva	Ref. Directivas	Referencias en normativa nacional	Acción requerida
0	Cambio de suministrador  Derecho del consumidor de electricidad y gas natural de cambiar de suministrador en un plazo de tres semanas	Art. 3 (apartado 5.a)	<ul> <li><u>Electricidad</u>: RD 1435/2002 (Art. 6)</li> <li><u>Gas</u>: Ley 34/1998 (Art. 83)</li> <li><u>(RD 1434/2002</u> Art. 44.3 y 46)</li> </ul>	Revisar los siguientes puntos  La necesidad de implantar este derecho en el procedimiento de cambio de suministrador, actualmente en proceso por parte de la OCSUM y supervisado por la CNE.
1	Datos de consumo  Derecho de los consumidores a recibir todos los datos pertinentes sobre el consumo.	Art. 3 (apartado 5.b)	• Electricidad: RD 1435/2002. Resolución de 15 de diciembre de 1995 y de 14 de mayo de 2009.	Revisar los siguientes puntos  • Necesidad de un nuevo artículo en el caso eléctrico (ver 3.8)  Modificación de la



			- <u>GAS</u> : RD 1434/2002 (ART. 19 y 22)	normativa gasista , datos históricos
2	Clientes vulnerables  Una protección adecuada de los clientes vulnerables	Art. 3 (apartado 7)	_	Revisar los siguientes puntos  La figura de consumidor vulnerable no está definida en la regulación española
3	Protección de los consumidores  Proteger a los clientes finales () al menos por lo que respecta a los clientes domésticos, estas medidas deberán incluir lasque se enuncian en el anexo I.	Art.3 y Anexo I	<ul> <li>Electricidad: Ley 54/1997         (Art.44), RD 1955/2000         (Título VI) y , RD         1435/2002</li> <li>Gas: Ley 34/1998 (Art.         88) y RD 1434/2002 (Art.         60)     </li> </ul>	Revisar los siguientes puntos  • Recuperar y unificar la normativa relativa a protección de los consumidores.
3.1	Derecho del consumidora un contrato con el prestador del servicio en el que se especifique, entre otros, la identidad del	Anexo I (1.a)		Revisar los siguientes puntos

suministrador, los servicios prestados, el nivel de calidad propuesto, el tipo de servicio de mantenimiento, la forma de obtener información sobre tarifas aplicables, la duración del contrato, las condiciones para la renovación y la terminación de los servicios y del contrato y, cuando esté permitido, la resolución del contrato sin costes, los acuerdos de compensación y reembolso aplicables si no se cumplen los niveles de calidad contratados, etc.

- Necesidad de un formato estandarizado de contrato para el suministro de último recurso.
- estandarizado de contrato para el suministro en el mercado liberalizado para los consumidores domésticos (contrato de adhesión).
- Necesidad de un formato de contrato de ATR (electricidad).
- Consideración para el consumidor de su derecho a conocer el contenido del contrato antes de su suscripción.
- Información precisa



			sobre el nivel calidad del
			servicio esperable en el
			punto de suministro,
			especialmente en sus
			aspectos técnicos y de
			continuidad. Así como
			los derechos que asisten
			al consumidor en este
			ámbito de la calidad en
			sus contenidos técnico y
			de atención comercial y
			especialmente cuando
			los niveles de calidad
			asignables al perfil del
			consumidor son
			incumplidos.
			Información sobre el
			procedimiento a seguir en
			caso de conflicto o
			reclamación.
3.2	Derecho del consumidor a ser	Anexo I (1.b)	 Recogido en la normativa
3.2	debidamente informado de cualquier	Allevo I (1.b)	nacional. No es necesario



	intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a rescindir el contrato cuando reciban el aviso.		revisar.
3.3	Derecho del consumidor a recibir información transparente sobre los precios, tarifas y condiciones generales aplicables al acceso y al uso de los servicios de electricidad.	Anexo I (1.c)	 Revisar los siguientes puntos:  • Se trata de la información precontractual y la necesidad de una mayor claridad informativa por parte de los comercializadores en relación a sus ofertas.  La CNE debe hacer una plantilla para que las empresas informen.
3.4	Derecho del consumidor a una amplia libertad para escoger el	Anexo I (1.d)	 Recogido en la normativa nacional. No es necesario



	modo de pago, de forma que no se produzca discriminación indebida entre consumidores		revisar.
3.5	Derecho del consumidor a cambiar de suministrador sin coste alguno	Anexo I (1.e)	 Revisar los siguientes puntos:  • Si bien la regulación española ya cumple con este requerimiento, sería necesario analizar potenciales obstáculos que dan lugar a costes de transacción.
3.6	Derecho del consumidor a disponer de procedimientos transparentes, sencillos y poco onerosos para tramitar sus reclamaciones. Concretamente, todos los consumidores tendrán	Anexo I (1.f)	 Revisar los siguientes puntos:  • La necesidad de implantar sistemas normalizados para la tramitación de quejas y



dayaaha a uu buar sisal da	reclamaciones en todo el
derecho a un buen nivel de	
servicio y tramitación de las	territorio nacional
reclamaciones por parte del	(norma básica), en
suministrador del servicio ()	donde se especifiquen
	los las vías de acceso,
solución extrajudicial	formatos, contenidos y
	plazos contemplados en
	el proceso de la
	reclamación y que
	permitan su trazabilidad
	por parte del
	consumidor.
	Necesidad de adoptar
	por parte de las
	empresas
	suministradoras una
	metodología y
	mantenimiento de una
	base estadística sobre la
	gestión de quejas y
	reclamaciones de sus
	consumidores – clientes,
	susceptible de una



			auditoría externa.
			Respecto a las
			reclamaciones por
			incumplimiento de los
			niveles de calidad comercial
			(atención del consumidor),
			establecer una mayor
			precisión de los supuestos y
			facilitar al consumidor el
			ejercicio de este derecho,
			desde el punto de vista
			informativo y de la
			respuesta de la empresa
			suministradora. (EI
			incumplimiento de los
			niveles exigibles para la
			calidad comercial, necesita,
			al contrario de la calidad
			técnica, continuidad que se
			produce de oficio, de la
			iniciativa del consumidor).
3.7	Derecho del consumidor sea	Anexo I (1.g)	 Revisar los siguientes



	informado de sus derechos en		puntos:
	materia de servicio universal, en		Si bien la regulación
	aplicación del artículo 3, apartado		española ya contempla la
	3, (sólo electricidad)		figura del suministrador de
	,		último recurso (así como la
			tarifa de último recurso),
			podría ser necesario revisar
			el umbral de potencia de la
			TUR particularmente en el
			caso del suministro de
			electricidad.
3.8	Derecho del consumidor a disponer de su disposición sus datos de consumo y pueda, mediante acuerdo explícito y gratuito, dar acceso a los datos de medición a cualquier empresa de suministro registrada. La parte encargada de la gestión de datos estará obligada a facilitar estos datos a la empresa. Los Estados miembros definirán un formato para los datos y un procedimiento para que los suministradores y consumidores tengan acceso a ellos. No podrán	Anexo I (1.h)	 Revisar los siguientes puntos:  Derecho del consumidor a requerir datos sobre su histórico de consumo



	facturarse al consumidor costes adicionales por este servicio.		
3.9	Derecho del consumidor a estar informado adecuadamente del consumo real de electricidad y de los costes correspondientes con una frecuencia que les permita regular su propio consumo de electricidad.	Anexo I (1.i)	 Revisar los siguientes puntos:  Precisar la obligación de las empresas comercializadoras de facturar al cliente con una determinada periodicidad.
3.10	Derecho del consumidor de electricidad y gas natural de recibir una liquidación de la cuenta tras el cambio de suministrador en un plazo de seis semanas	Anexo I (1.j)	 Revisar los siguientes puntos:  • La necesidad de implantar este derecho en el procedimiento de cambio de suministrador.  Actualmente, se trata de un proceso por parte de la



				OCSUM y supervisado por la CNE.
3.11	Los Estados miembros garantizarán la utilización de sistemas de contador inteligente que contribuirán a la participación activa de los consumidores en el mercado de suministro de electricidad.  Evaluación económica a más tardar el 3 de septiembre de 2012.	Anexo I (2)		Revisar los siguientes puntos:  • Valoración económica (coste-beneficio) de la implantación de contadores inteligentes (gas).
4	Información en la factura de electricidad  Información relativa a los derechos de los clientes respecto de las vías de solución de conflictos en caso de litigio	Art. 3 (apartado 9.b)	<ul> <li><u>Electricidad</u>: Ley 54/1997 (Art.44) y RD 1955/2000 (Título VI)</li> <li><u>Gas</u>: Ley 34/1998 (Art. 88) y RD 1434/2002 (Art. 60)</li> </ul>	Revisar los siguientes puntos:  • Formato de factura con una más clara y útil información para el consumidor.  • Clara identificación de la modalidad de suministro y empresa suministradora.



				<ul> <li>Información concisa sobre derecho y obligaciones del consumidor.</li> <li>Información sobre procedimiento para la resolución de conflictos en la factura (relación con puntos 3.1, 3.6, 5, 6 y 7)</li> </ul>
5	Puntos de contacto únicos  Para ofrecer a los consumidores toda la información necesaria relativa a sus derechos, a la legislación en vigor y las vías para la resolución de conflictos y reclamaciones.	Art. 3 (apartado 12)	<ul> <li><u>Electricidad</u>: Ley 54/1997 (Art.44)</li> <li><u>GAS</u>: LEY 34/1998 (ART. 79)</li> </ul>	Revisar los siguientes puntos:  Revisión de la estructura de la atención al consumidor de energía por parte de las distintas administraciones competentes en materia de suministro de energía al consumidor final (consumo).  Homogeneización de la atención prestada y



				contenidos ofrecidos por
				las distintas
				administraciones
				autonómicas.
				Supervisión por parte de un organismo independiente de potenciales situaciones de discriminación geográfica a la hora de ofrecer información o gestionar las reclamaciones a/de los consumidores.
6	Mecanismo independiente  Para la tramitación de eficaz de reclamaciones y solución extrajudicial de conflictos	Art. 3 (apartado 13)	<ul> <li><u>Electricidad</u>: Ley 54/1997         <ul> <li>(Art.44)</li> </ul> </li> <li><u>Gas</u>: Ley 34/1998 (Art. 79)</li> </ul>	Revisar los siguientes puntos:  Actualmente no existe en España un organismo equivalente al defensor del pueblo para la energía tal y como exige la nueva normativa comunitaria.



7	Lista sobre derechos de los consumidores  Los Estados miembros garantizarán que los suministradores de gas y electricidad o los gestores de red de distribución, en cooperación con la autoridad reguladora, adoptan las medidas necesarias para facilitar a todos sus consumidores una copia de esta lista y que la misma sea pública.	Art. 3 (apartado 16)	<ul> <li><u>Electricidad</u>: Ley 54/1997         <ul> <li>(Art.44)</li> </ul> </li> <li><u>Gas</u>: Ley 34/1998 (Art. 79)</li> </ul>	Revisar los siguientes puntos:  Regular el procedimiento que permita hacer llegar de manera eficaz a todos los consumidores una copia de la lista de derechos de los consumidores.
8	La protección de los consumidores como nueva función de los reguladores nacionales  "1. La autoridad reguladora tendrá las siguientes obligaciones: contribuir a garantizar, junto con otras autoridades pertinentes, que las medidas de protección de los consumidores, incluidas las establecidas en el anexo I, son efectivas y se cumplen"	Art. 37 (Apartado 1.n en la Directiva de Electricidad)  Art. 41 (Apartado 1.o en la Directiva de Gas)	<ul> <li>Ley 34/1998 (D.A. 11)</li> <li>RD 1339/1999 (Sección III</li> <li>Nueva función)</li> </ul>	Revisar los siguientes puntos:  • La protección del consumidor como nueva función de la Comisión Nacional de Energía (CNE).  • Procedimientos de cooperación formal entre la CNE con otras autoridades pertinentes.



Г			

## B.- EL PAQUETE DE MEDIDAS SOBRE CAMBIO CLIMATICO Y ENERGIA; EL PAQUETE VERDE

5.- Actuaciones requeridas para la transposición al ordenamiento jurídico español en el ámbito de del petróleo y los biocarburantes.

Nº	PAQUETE DE MEDIDAS DE LA UE SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO Y ENERGÍA	REF.	REFERENCIA S EN NORMATIVA NACIONAL	ACCIÓN REQUERIDA
1	LA DIRECTIVA 2009/28/CE, SOBRE EL FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES, ESTABLECE UN OBJETIVO DE ENERGÍA PROCEDENTE DE FUENTES RENOVABLES EN EL TRANSPORTE PARA 2020 Y UN ESQUEMA DE SOSTENIBILIDAD PARA	ART. 2 Y ANEXO III	ART 2. ORDEN ITC/2877/2008	- MODIFICAR LA DEFINICIÓN DE BIOMASA INCLUYENDO UNA MENCIÓN A LA FRACCIÓN BIODEGRADABLE DE LOS PRODUCTOS, DESECHOS Y RESIDUOS DE ORIGEN BIOLÓGICO PROCEDENTES DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA.  - ADAPTAR LAS DEFINICIONES DE LOS SIGUIENTES BIOCARBURANTES: BIOETANOL, BIODIESEL, BIOGÁS, BIOMETANOL Y ACEITE VEGETAL PURO.  - INCLUIR EL BIOBUTANOL, EL ACEITE VEGETAL TRATADO CON HIDRÓGENO Y EL BIOTAEE.  - TRANSPONER LA DEFINICIÓN DE "CONSUMO FINAL BRUTO DE ENERGÍA".  - TRANSPONER LA DEFINICIÓN DE "VALOR REAL", "VALOR TÍPICO" Y "VALOR POR DEFECTO".  - RECOGER LOS PRODUCTOS QUE SIRVEN TANTO PARA LA DEFINICIÓN DEL NUMERADOR COMO DEL DENOMINADOR DEL ART.4 DE LA ODEN ITC/2877/2008.  - INCLUIR UNA DEFINICIÓN DE ENERGÍA PROCEDENTE DE FUENTES RENOVABLES PARA EL TRANSPORTE.



N	PAQUETE DE MEDIDAS DE LA UE SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO Y ENERGÍA	REF.	REFERENCIA S EN NORMATIVA NACIONAL	ACCIÓN REQUERIDA
	LOS BIOCARBURANTES.	ANEXO III	ANEXO ORDEN ITC/2877/2008	- MODIFICAR LOS VALORES DE CONTENIDO ENERGÉTICO DE LOS COMBUSTIBLES DE TRANSPORTE.
1		ART. 3 Y ANEXO I PARTE B	ART. 4 ORDEN ITC/2877/2008	- INTRODUCCIÓN DE MEDIDAS POR PARTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS PARA GARANTIZAR QUE LA CUOTA DE ENERGÍA PROCEDENTE DE FUENTES RENOVABLES SEA IGUAL O SUPERIOR A LA QUE FIGURA EN LA TRAYECTORIA INDICATIVA.  - INCLUIR LA TRAYECTORIA INDICATIVA APLICABLE A PARTIR DE 2011.  - INCLUIR EL OBJETIVO PARA ESPAÑA, CONSISTENTE EN QUE "LA CUOTA DE ENERGÍA PROCEDENTE DE FUENTES RENOVABLES EN TODOS LOS TIPOS DE TRANSPORTE EN 2020 SEA COMO MÍNIMO EQUIVALENTE AL 10% DE SU CONSUMO FINAL DE ENERGÍA EN EL TRANSPORTE".  - A LOS EFECTOS DEL CÁLCULO DEL DENOMINADOR, INCLUIR LA ENERGÍA UTILIZADA EN TODO EL TRANSPORTE TERRESTRE.  - A LOS EFECTOS DEL CÁLCULO DEL NUMERADOR, CONSIDERAR TODOS LOS TIPOS DE ENERGÍA PROCEDENTES DE FUENTES RENOVABLES CONSUMIDAS EN TODOS LOS TIPOS DE TRANSPORTE (AVIACIÓN, MARÍTIMA Y TERRESTRE).  - "PARA EL CÁLCULO DE LA CONTRIBUCIÓN DE LA ELECTRICIDAD PRODUCIDA A PARTIR DE FUENTES RENOVABLES Y CONSUMIDA EN TODOS LOS TIPOS DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS" A LOS EFECTOS DEL CÁLCULO DEL NUMERADOR Y DEL DENOMINADOR, ESPAÑA PODRÁ "ELEGIR UTILIZAR BIEN LA CUOTA MEDIA DE ELECTRICIDAD PROCEDENTE DE FUENTES RENOVABLES EN LA COMUNIDAD O LA



Nº	PAQUETE DE MEDIDAS DE LA UE SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO Y ENERGÍA	REF.	REFERENCIA S EN NORMATIVA NACIONAL	ACCIÓN REQUERIDA
1				CUOTA DE ELECTRICIDAD PROCEDENTE DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES EN" ESPAÑA "MEDIDA DOS AÑOS ANTES DEL AÑO EN CUESTIÓN. ADEMÁS, PARA EL CÁLCULO DE LA ELECTRICIDAD PROCEDENTE DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES Y CONSUMIDA POR LOS VEHÍCULOS ELÉCTRICOS DE CARRETERA, ESTE CONSUMO SE CONSIDERARÁ DOS VECES Y MEDIA EL CONTENIDO EN ENERGÍA DEL INSUMO DE ELECTRICIDAD PROCEDENTE DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES".
		ART. 4		- ANTES DEL 30 DE JUNIO DE 2010, ESPAÑA HA ADOPTADO UN PLAN NACIONAL EN MATERIA DE ENERGÍA RENOVABLE, EL CUAL HA SIDO NOTIFICADO A LA COMISIÓN EUROPEA.
		ART. 5		- EL GAS, LA ELECTRICIDAD Y EL HIDRÓGENO PROCEDENTES DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES SOLAMENTE SE CONTABILIZARÁN UNA VEZ PARA EL CÁLCULO DE LA CUOTA DE CONSUMO FINAL BRUTO DE ENERGÍA PROCEDENTE DE FUENTES RENOVABLES. NO SE TENDRÁN EN CUENTA LOS BIOCARBURANTES Y BIOLÍQUIDOS QUE NO CUMPLAN LOS CRITERIOS DE SOSTENIBILIDAD.
		ART.17	ART. 7 ORDEN ITC/2877/2008	- INCLUIR EL ESQUEMA DE SOSTENIBILIDAD DE BIOCARBURANTES, TENIENDO EN CUENTA AL EFECTO LAS COMUNICACIONES Y DIRECTRICES QUE SOBRE ESTE TEMA HA ELABORADO LA COMISIÓN EUROPEA.



Nº	PAQUETE DE MEDIDAS DE LA UE SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO Y ENERGÍA	REF.	REFERENCIA S EN NORMATIVA NACIONAL	ACCIÓN REQUERIDA
		ART. 19 Y ANEXO V		- ELABORAR Y PRESENTAR A LA COMISIÓN EUROPEA UNA LISTA DE LAS ZONAS DE SU TERRITORIO CLASIFICADAS EN EL NIVEL 2 EN LA NOMENCLATURA NUTS O EN UN NIVEL NUTS MÁS DESAGREGADO, DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO (CE) № 1059/2003, ACOMPAÑADA DE UNA DESCRIPCIÓN DEL MÉTODO Y DE LOS DATOS UTILIZADOS PARA ELABORAR DICHA LISTA.
		ART. 18		- TRANSPONER EL LISTADO DE INFORMACIÓN QUE HABRÁN DE PRESENTAR LOS DIVERSOS AGENTES ECONÓMICOS EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL ESQUEMA DE SOSTENIBILIDAD, ASÍ COMO EL CONTENIDO MÍNIMO DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA, LOS CUALES DEBEN SER DETERMINADOS POR LA COMISIÓN EUROPEA.  - DETERMINAR LA CADENA DE CUSTODIA PARA LOS DIFERENTES BIOCARBURANTES QUE COMPUTAN DE CARA A LA OBLIGACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN Y DEFINIR EL PUNTO INICIAL Y FINAL DE LA MISMA EN CADA CASO.  - DEFINIR LOS CRITERIOS EN LOS QUE SE BASA EL ESQUEMA DE BALANCE DE MASAS, ASÍ COMO EL SISTEMA DE CONTABILIDAD PARA LOS DIVERSOS AGENTES ECONÓMICOS DE LA CADENA DE CUSTODIA.
		ART. 21		- INCLUIR QUE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS BIOCARBURANTES OBTENIDOS A PARTIR DE DESECHOS, RESIDUOS, MATERIAS CELULÓSICAS NO ALIMENTARIAS Y MATERIAL LIGNOCELULÓSICO SE CONSIDERARÁ QUE EQUIVALE AL DOBLE DE LA DE OTROS BIOCARBURANTES.
	LA DIRECTIVA 2009/31/CE,		ARTS. 16 Y	- SE DEBERÁ CREAR UN REGISTRO DE LOS PERMISOS DE ALMACENAMIENTO



Nº	PAQUETE DE MEDIDAS DE LA UE SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO Y ENERGÍA	REF.	REFERENCIA S EN NORMATIVA NACIONAL	ACCIÓN REQUERIDA
	REFERENTE AL		23 LEY 34/98	CONCEDIDOS Y UN REGISTRO PERMANENTE DE TODOS LOS EMPLAZAMIENTOS DE
	ALMACENAMIENTO			ALMACENAMIENTO CERRADOS.
	GEOLÓGICO DE DIÓXIDO			- SE DEBERÁN INSTRUMENTAR LOS MECANISMOS EFICACES DE COMUNICACIÓN DE
	DE CARBONO. REGULA			INFORMACIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES
2	LOS ASPECTOS MÁS	ART. 25		COMPETENTES EN EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE INVESTIGACIÓN DE
	RELEVANTES DE ESTA			HIDROCARBUROS, CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS Y
	TECNOLOGÍA, LOS			ALMACENAMIENTOS DE HIDROCARBUROS, Y LAS ADMINISTRACIONES QUE OSTENTEN
	PERMISOS DE			LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE PERMISOS DE EXPLORACIÓN Y PERMISOS DE
	EXPLORACIÓN, LOS			ALMACENAMIENTO (DE CO2), Y EN CONCRETO, ENTRE EL REGISTRO PÚBLICO
	PERMISOS DE			ESPECIAL QUE MANTIENE MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO Y LOS
	ALMACENAMIENTO,LA			REGISTROS TERRITORIALES QUE MANTIENEN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN
	COORDINACIÓN ENTRE			RELACIÓN CON LOS PERMISOS DE INVESTIGACIÓN DE HIDROCARBUROS SOLICITADOS
	REGISTROS Y LOS USOS			Y OTORGADOS.
	CONFLICTIVOS.			- SERÁ PRECISO COMPROBAR SI LAS PREVISIONES DE DESARROLLO
				REGLAMENTARIO DEL APARTADO TERCERO DEL ARTÍCULO 23 SON SUFICIENTES
				PARA ASEGURAR LOS OBJETIVOS DE LA DIRECTIVA EN RELACIÓN CON LA EVITACIÓN
				DE LOS USOS CONFLICTIVOS.
			RD-	- INCLUIR EN SU ÁMBITO DE APLICACIÓN LA CAPTURA Y EL TRANSPORTE DE LOS
			LEGISLATIVO	FLUJOS DE CO2 CON FINES DE ALMACENAMIENTO GEOLÓGICO, ASÍ COMO LOS
			1/2008	EMPLAZAMIENTOS DE ALMACENAMIENTO.



Nº	PAQUETE DE MEDIDAS DE LA UE SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO Y ENERGÍA	REF.	REFERENCIA S EN NORMATIVA NACIONAL	ACCIÓN REQUERIDA
			RD 430/2004	- INTRODUCIR LA OBLIGACIÓN DE QUE TODAS LAS INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN DE UNA POTENCIA ELÉCTRICA NOMINAL IGUAL O SUPERIOR A 300 MW A LAS QUE SE HAYA CONCEDIDO LA PRIMERA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN O LA PRIMERA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA DIRECTIVA 2009/31/CE, DISPONGAN DE SUFICIENTE ESPACIO EN LOS LOCALES DE LA INSTALACIÓN PARA EL EQUIPO NECESARIO PARA LA CAPTURA Y LA COMPRESIÓN DE CO2.
			LEY 26/2007	- INCLUIR EN SU ÁMBITO DE APLICACIÓN LA EXPLOTACIÓN DE LOS EMPLAZAMIENTOS DE ALMACENAMIENTO.
			LEY 16/2002	- INCLUIR EN SU ÁMBITO DE APLICACIÓN LA CAPTURA DE FLUJOS DE CO₂ CON FINES DE ALMACENAMIENTO GEOLÓGICO, PROCEDENTES DE INSTALACIONES REGULADAS POR DICHA LEY.
3	LA DIRECTIVA 2009/29/CE, INTRODUCE MODIFICACIONES SOBRE EL RÉGIMEN DE COMERCIO DE DERECHOS DE EMISIÓN DE GEI, CON EFECTOS SOBRE EL SECTOR DEL REFINO.		LEY 1/2005	RECIENTEMENTE SE HA APROBADO LA LEY 13/2010 QUE TRANSPONE LA DIRECTIVA 2009/29/CE, Y MODIFICA LA LEY 1/2005, INTRODUCIENDO:  - MODIFICACIÓN DE LA DEFINICIÓN DE GEIS E INCLUSIÓN DE NUEVOS SECTORES.  - NUEVO RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN Y SEGUIMIENTO DE EMISIONES.  - ENFOQUE COMUNITARIO DE ASIGNACIÓN DE DERECHOS DE EMISIÓN A PARTIR DE 2013.  - RÉGIMEN DE OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN PARA TITULARES DE INSTALACIONES.  - POSIBILIDAD DE ASIGNACIÓN GRATUITA DE DERECHOS DE EMISIÓN A SECTORES CON



Nº	PAQUETE DE MEDIDAS DE LA UE SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO Y ENERGÍA	REF.	REFERENCIA S EN NORMATIVA NACIONAL	ACCIÓN REQUERIDA
			RD 1315/2005	RIESGO DE FUGA DE CARBONO (REFINO).  SE DEBERÁ MODIFICAR UNA VEZ SE ADOPTE EL REGLAMENTO SOBRE EL SEGUIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE LAS EMISIONES ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2011.
				SE DEBERÁN ELABORAR:  - LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PUBLICACIÓN Y PRESENTACIÓN A LA COMISIÓN POR PARTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA LISTA DE INSTALACIONES REGULADAS POR ESTA DIRECTIVA Y DE LOS DERECHOS DE EMISIÓN QUE SE ASIGNEN GRATUITAMENTE A LA INSTALACIÓN ANTES DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011  - LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA EXPEDICIÓN ANTES DEL 28 DE FEBRERO DE CADA AÑO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LA CANTIDAD DE DERECHOS DE EMISIÓN QUE DEBAN ASIGNARSE CADA AÑO (GRATUITOS Y SUBASTADOS).



Nº	PAQUETE DE MEDIDAS DE LA UE SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO Y ENERGÍA	REF.	REFERENCIA S EN NORMATIVA NACIONAL	ACCIÓN REQUERIDA
4	LA DIRECTIVA 2009/30/CE, MODIFICA LAS ESPECIFICACIONES DE LA GASOLINA Y EL GASÓLEO.	7 BIS	RD 61/2006	ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN TRAMITACIÓN LA MODIFICACIÓN DEL RD 61/2006 PARA INCLUIR:  - MODIFICACIÓN DE DIVERSOS PARÁMETROS DE LAS ESPECIFICACIONES QUE PRETENDEN FACILITAR LA INCORPORACIÓN DE UN MAYOR VOLUMEN DE BIOETANOL EN LA GASOLINA (HASTA UN 10%) Y DE BIODIESEL EN EL GASÓLEO DE AUTOMOCIÓN (DEL 5% AL 7%);  - EN CUANTO A LAS MEZCLAS DE GASOLINA CON BIOETANOL: 1) OBLIGACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE UNA "GASOLINA DE PROTECCIÓN"; 2) PREVISIONES EN RELACIÓN CON EL AUMENTO DE LA VOLATILIDAD DE LAS MEZCLAS.  - LIMITACIÓN DEL CONTENIDO MÁXIMO DE AZUFRE (QUE SE CONFIRMA EN 10 MG/KG) Y DE HIDROCARBUROS POLICÍCLICOS AROMÁTICOS (DEL 11 % A 8 % EN MASA) EN LOS GASÓLEOS DE AUTOMOCIÓN;  - REDUCCIÓN, CON CIERTAS EXCEPCIONES TEMPORALES Y TERRITORIALES, DEL CONTENIDO MÁXIMO DE AZUFRE EN LOS GASÓLEOS PARA USO DISTINTO DEL DE AUTOMOCIÓN.  SERÁ NECESARIO TAMBIÉN TRANSPONER EL MECANISMO DE REDUCCIÓN DE EMISIONES DE GEIS DEL CICLO DE VIDA POR UNIDAD DE ENERGÍA SUMINISTRADA.
5	INDEPENDIENTEMENTE DEL PAQUETE VERDE, LA DIRECTIVA 2009/119/CEE		RD 1716/2004 (MODIFICAD O POR EL RD	- EL VIGENTE SISTEMA ESPAÑOL DE EXISTENCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD ESTÁ MUY ALINEADO CON LAS PREVISIONES DE LA DIRECTIVA. TAN SOLO SE PREVÉN MODIFICACIONES DEL RD 1716/2004 EN CUANTO A LOS CRITERIOS (IMPORTACIONES



Nº	PAQUETE DE MEDIDAS DE LA UE SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO Y ENERGÍA	REF.	REFERENCIA S EN NORMATIVA NACIONAL	ACCIÓN REQUERIDA
	OBLIGA A LOS ESTADOS MIEMBROS A MANTENER UN NIVEL MÍNIMO DE RESERVAS DE PETRÓLEO.		1766/2007)	NETAS) Y PERIODOS TEMPORALES DE CÓMPUTO.